



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1919
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020 00068 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto que decreta nuevas medidas cautelares, de fecha 19 de septiembre del corriente año, instaurado por el apoderado judicial de la demandada.

2.RECURSO

El apoderado judicial de la demandada Gloria Lucía Bonilla Jaramillo, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, del 19 de septiembre de 2022, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

El crédito perseguido por el demandante está garantizado con hipoteca, el cual ya se encuentra embargado, mismo que cubre la obligación de \$350.000.000 del capital, de igual manera, los demandados en su momento de contestar la demanda se allanaron admitiendo la obligación y sin proponer excepciones, también se realizó consignación por valor de \$375.000.000, ante el banco Agrario de Colombia, con destino al proceso que se adelanta en el Despacho, el 28 de octubre de 2021.

Debido a lo anterior, consideran que no es necesario decretar más medidas cautelares ya que, la garantía hipotecaria es suficiente para cubrir la obligación, en consecuencia, solicitan reponer el auto del 19 de septiembre de 2022, en el que se decretaron más medidas cautelares, específicamente para embargar vehículos, y en su lugar limitarla a las ya decretadas en el trámite

Presentado el escrito contentivo del recurso de reposición y puesto en consideración de la parte actora, conforme el traslado secretarial del 30 de septiembre de los corrientes, la parte demandante, dentro del término legal se pronunció, manifestando que, el hecho de existir depósito judicial consignado al proceso, no significa que ya lo haya recibido la acreedora, y advierte que este valor no cubre el total de la obligación, así mismo, este valor solo estará disponible en la etapa procesal respectiva, ya que se debe emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidar tanto el crédito como las costas del proceso.

Indica que, el artículo 597 del Código general del Proceso, establece que, no se pueden negar las medidas cautelares, atendiendo que los bienes son prenda general del patrimonio de los deudores, y de las medidas decretadas en el proceso, hay varios bienes de la demandada embargados por la DIAN, situación que afecta la ejecución de la acreedora, por lo tanto, se debe asegurar el pago de la obligación, embargando varios bienes.

Por lo anterior, solicita al Despacho no reponer el auto del 19 de septiembre de los corrientes, por cuanto los dineros mencionados y que se encuentran en la cuenta del despacho, aún no han sido entregados y por lo tanto, no se pueden imputar como abono.

Aporta liquidación del crédito, certificando que, la obligación que se persigue en este proceso, asciende a la fecha a \$481.970.769.46.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318

contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

3.2. Artículo 599 del Código General del Proceso, *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Así mismo, el artículo 600, del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando*

prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del demandante, permitiendo para ello, asegurar bienes, pruebas y mantener situaciones de hecho para materializar el cumplimiento de la función jurisdiccional. Estas tienen la connotación de provisionalidad, en razón a que pueden modificarse, sustituirse o revocarse si cambian las circunstancias dadas al tiempo ser decretadas o que la situación fáctica original sufra cualquier alteración o cambio.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590 del Estatuto Procesal General, establece que, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El contenido del artículo en mención, denota el amplio campo de acción otorgado al Juez, ya que, solicitada la medida por la parte interesada, el Juez podrá modificarla, sustituirla o hacer que cese, ya sea a petición de parte o de oficio, siendo evidente que no solo se dedicara a determinar la medida solicitada, sino que podrá decretar cualquiera que él considere menos

decretándose nuevas medidas cautelares, a pesar de existir medidas ya perfeccionadas.

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, teniendo en consideración, que ya existen medidas perfeccionadas suficientes para cubrir el monto total de la obligación, esto es, hay varios bienes inmuebles que se encuentran embargados y secuestrados, inclusive al que le recae la garantía real, así mismo, los embargos de remanentes y el abono reportado por la parte demandada, el cual se certificó por secretaría, por valor de \$375.000.000, del 28 de octubre de 2022.

Si bien existe norma con la que se puedan solicitar las medidas necesarias para garantizar el pago total de la obligación, también está, la que determina para estos casos, la reducción de embargos, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando en el proceso existan medidas cautelares excesivas que, para este caso, las últimas medidas solicitadas por la parte demandante, son evidentemente innecesarias, si se tiene en cuenta las medidas ya perfeccionadas y el abono reportado.

3- En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el Despacho en el auto proferido el 19 de septiembre del corriente año, en el que accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado demandante, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión.

En su lugar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que, en el término de cinco días, manifieste de cuáles medidas perfeccionadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, en todo caso deberá analizar de manera prudente el valor de las medidas, para que no superen el doble del crédito, sus intereses y las costas, de lo contrario el despacho decretará el desembargo de

seguir adelante la ejecución, por lo anterior, y en consideración a que ya se decretó el secuestro sobre este bien inmueble, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de septiembre de 2022, que decretó nuevas medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere al ejecutante para que manifieste de cuáles medidas perfeccionadas prescinde, en todo caso deberá analizar de manera prudente el valor de las mismas, para que no superen el doble del crédito, sus intereses y las costas, teniendo en cuenta además lo manifestado por la parte demandada y la consignación a órdenes del Juzgado de la suma en mención.

Por auto separado se procederá a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75d682c3af132a5bde9ad022e918b573f1664fa09b0cfee9950403a76992ca**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>